

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Santa Bárbara, Antioquia, nueve (09) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	1.219
Proceso	Verbal Sumario – Restitución de Inmueble Arrendado
Demandante	Diego Alejandro Piñeros Rodríguez
Demandado	Edgar Antonio Molina Bedoya
Radicado	05679 40 89 001 2023 00407 00
Asunto	Admite demanda – ordena notificar

La demanda verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado se encuentra ajustada a derecho, habida cuenta que cumple con las exigencias contempladas en los artículos 82, 84, 90 y 384 del C.G. del P., así como los requisitos señalados en la ley 2213 Por lo que se admitirá y se dispondrá su notificación al demandado.

Atendiendo a que la medida cautelar respecto de los bienes muebles, es procedente de conformidad con lo establecido en el artículo 384 numeral 7, se accederá a ella. Sin embargo, previo a su decreto, la parte demandante deberá prestar caución conforme lo establece la norma antes señalada.

No se accederá a la Inspección judicial solicitada. Pues esta tiene como único fin verificar el estado del inmueble para adoptar las medidas necesarias tendientes a su protección. De los vídeos aportados se evidencia que el bien se encuentra habitado, además no se observa estado alguno de deterioro o ruina que implique una intervención inmediata del Juez.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara – Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de verbal sumaria de Restitución de Inmueble Arrendado, promovida por el señor Diego Alejandro Piñeros Rodríguez, a través de apoderado judicial, en contra del señor Edgar Antonio Molina Bedoya.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a la parte demandada, conforme lo estipulado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P. o el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, e infórmesele al accionado que cuenta con un término de diez (10) días para formular excepciones de mérito que considere pertinentes para la defensa de sus intereses, conforme lo dispuesto en el artículo 391 ídem,

resaltando que los hechos constitutivos de excepciones previas deberán alegarse por vía de reposición del presente proveído según el inciso final del citado artículo 391, los cuales empiezan a correr simultáneamente, a partir del día siguiente al de la notificación personal, razón por la cual se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos, preferiblemente en forma digital.

Adviértasele al demandado que, por disposición del artículo 384, numeral 4° del C. G. del P., no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado, en la cuenta N° 056792042001 del Banco Agrario, el valor total que adeuda por concepto de cánones de arrendamiento, o en su defecto, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o las correspondientes constancias de consignación efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor del arrendador. Adicionalmente, deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta indicada previamente, los cánones que se causen durante el proceso, so pena de dejar de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al demandante, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

TERCERO: De conformidad con lo establecido en los artículos 25, 26 y 384, numeral 9° del Código General del Proceso, el presente proceso se adelantará bajo el trámite del procedimiento verbal sumario.

CUARTO: Previo al decreto de la medida cautelar la parte demandante deberá prestar caución por valor de \$2.000.000,oo, la cual podrá ser real, bancaria u otorgada por compañía de seguros.

QUINTO: Reconoce personería al abogado Cristian Alejandro Cano Noreña, portador de T.P 342.469 otorgada por el CSJ, para que represente los intereses de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 106 fijado el día 10 del mes de agosto del año 2023, a las 08:00 de la mañana. KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ SECRETARIO
--

Firmado Por:
Wilfredo Vega Cusva
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8b688ecadd3780cae06e6e6b343f3c099f44da8998df8a2e6d6a2ffe57eb7f8**

Documento generado en 09/08/2023 03:37:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>